



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1102045320220000219.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 2/2024. Negociado: RM**

**Actuación recurrida:** Denegación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 3 de mayo de 2022 referente a la providencia de apremio dictada en el expediente 6381092 del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** [REDACTED]

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## **SENTENCIA Nº 123/2.025.**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a Veinticinco de Abril de 2025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 2/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 18 de abril de 2.023 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de apremio y la diligencia de embargo de bienes dictada en el expediente que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.**- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO.**- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La demanda se basa esencialmente en que tanto la denuncia como la sanción de las que traen causa la Providencia de apremio y la Diligencia de embargo no le fueron notificadas correctamente dado que los intentos de notificación no se llevaron a cabo en su domicilio siendo además que se ha infringido el principio de culpabilidad ya que la recurrente identificó al responsable de la infracción que no fue cometida por la misma.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos a los que se remitió expresamente ya que no concurren ninguna de las causas de oposición a la Providencia de apremio y diligencia de embargo establecidas respectivamente en los artículos 167.3 y 170.3 de la LGT ya que se intentó la notificación en el domicilio conocido de la recurrente y al no haberse conseguido la notificación personal se acudió a la notificación edictal de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015.

**SEGUNDO.**- Delimitados los términos del debate hay que decir según el artículo 167. 3. de la LGT contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: " a .Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c. Falta de notificación de la liquidación. d. Anulación de la liquidación. e .Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada." siendo que las diligencias de embargo documentan las actuaciones materiales llevadas a cabo para la traba de bienes suficientes para cubrir el pago de la deuda, y son en todo caso impugnables por los defectos que hayan podido producirse en la práctica del



embargo, sin que ello suponga que pueda cuestionarse en dicho momento la procedencia de la vía de apremio, si no se recurrió en tiempo y forma la providencia correspondiente, por los motivos tasados en la ley , ni mucho menos la liquidación o resolución cuyo impago abre la vía de apremio teniendo en cuenta que según el artículo 170.3 de la LGT: "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación." y

en el presente supuesto del examen del expediente resulta acreditado que las notificaciones se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en RDL 6/2015 y en la ley 39/15, mediante publicación en el BOE tras dos intentos en la dirección que constaba en la Dirección General de Tráfico así como en la demanda por todo lo cual resulta que no se ha acreditado la concurrencia de ninguna de las causas tasadas de oposición recogidas en los preceptos anteriormente expuestos por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**TERCERO.**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**



**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada , todo ello con expresa condena en costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



